Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 08:01	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 08:44
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001667
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001101107	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CCSS-0184 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO NUEVO HOSPITAL DE LIMÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001784	11/08/2026 19:00	GRACIA MARIA HENRIQUEZ LOPEZ	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001781	11/08/2026 17:13	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001762	10/08/2026 16:30	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que constan los recursos número 8002026000001784 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA del once de agosto del 2026, 8002026000001781 - MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA del 11 de agosto 2026 y 8002026000001762 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA del 10 de agosto del 2026.
II.- Que mediante auto 8052026000001189 del 14 de agosto del mismo año, se otorga audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo.
III.- Que mediante auto 8052026000001201 del 17 de agosto del 2026 se realizó una prevención adicional a la Administración a efectos de consignar si el presente procedimiento tiene relación con otro procedimiento de contratación, gestión que fue debidamente atendida.
IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001784 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre la fundamentación del recurso. El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas el momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que los respalde los argumentos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).
Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación de aquello que sea alegado por quien accione.
El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez. Para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida ,idónea, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se interponga a efectos de pedir modificación de un requerimiento o incluso una eliminación. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló *"[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción,quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples Consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...] ".*
Se puede considerar que la presunción de validez comentada, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: "*...Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del* once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "*Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento,no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público".*
En este sentido, compete al recurrente la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece La Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.
Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia tomando en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio, necesidades o bienes que puede ofertar.
En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se hagan alegatos y se fundamente la acción recursiva, aportando alguna prueba, sino sino que además como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, corresponde a su vez a quien recurre, realizar el debido ejercicio **de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente. Esto con la finalidad de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar el alegato.** Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.
II.- Sobre la prueba en un idioma distinto al español. Aunado a lo anterior, es relevante transcribir lo que la resolución R-DCA-00279-2022 de esta Contraloría General en lo que interés expuso: "*...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos,por cuanto el español, es el idioma oficial de La Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: "[…] debe advertirse que las pruebas No. […] se encuentran en idioma inglés,sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -que en el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: "[…] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Si no que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación.Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos (...) En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación"[…]". Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala "[…]Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: "...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: "...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...), (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)" […]..".*
Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido de precisar a la recurrente que aquella prueba emitida en idioma distinto al español adjunta a la acción recursiva, no sería tomada en cuenta para resolver.
III. Sobre la prueba obtenida de una página web. En cuanto a esta hay que destacar que de parte de esta División la misma no podría ser considerada como idónea ante la facilidad de la modificación de la información, lo cual quedó precisado en la resolución Nro. R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde este órgano contralor comentó: "*...En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]".* Sobre el particular, entre otras se pueden revisar las resoluciones R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00201-2025 y R-DCP-SICOP-00171-2022.
IV.- CONSIDERACIONES GENERALES AL RESOLVER EL RECURSO: A efectos de no realizar repeticiones innecesarias en esta resolución, se precisan a las partes, dos temas: 1) Al emitir esta resolución, se remite a los a los alegatos expuestos por la recurrente en su su recurso, y a la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial. **2) Allanamiento:** En cada aspecto o punto objetado en que la Administración se allane parcial o totalmente a lo requerido por la recurrente, éste será de su exclusiva responsabilidad como mejor conocedora del equipo licitado, de las necesidades a satisfacer con el mismo y de las funcionalidades esperadas. **2) Modificaciones:** Todo cambio que se deba realizar al pliego de condiciones, debe ser publicado para que sea conocido por todo potencial oferente. En aquellos casos en que la modificación o la eliminación del requerimiento impacte en otro requisito incluido en el pliego u otro documento (s) que forme parte de éste, se deberán hacer los ajustes pertinente y comunicarlos.

V.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: Considerando los argumentos de la objetante y a la respuesta de audiencia especial se resuelve:

I.- RECURSO DE SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A. (Recurso N.° 8002026000001784)

1.- Ficha Ea049_HL: Angiógrafo Cielítico Monoplanar. Punto 1.1 — Configuración de montaje cielítica o de piso con brazo en L: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Siemens objeta que se requiriera de forma exclusiva un diseño de arco en C cielítico (suspendido de techo) o de piso únicamente con un diseño de brazo en L, desplazado del isocentro, por lo que solicita que se permita un "*Arco en C cielítico capaz de realizar proyecciones multidireccionales sin mover al paciente*", abriendo la competencia a múltiples diseños. Señala documentos y guías internacionales así como que la CCSS ha realizado la compra de estos equipos. **Respuesta de la Administración:** La CCSS aclaró que el montaje cielítico responde a necesidades funcionales clínicas específicas de optimización de espacio y flujo de trabajo multidisciplinario en sala, además señala que de la revisión del propio portafolio técnico de Siemens se acredita que cuenta con soluciones cieliticas que cumplen perfectamente con el requerimiento, por lo que no se le impide participar. En cuanto a este punto procede reiterar la importancia que tiene el ejercicio de fundamentación con la interposición del recurso de objeción a efectos de acreditar no sólo la veracidad de los señalamientos expuestos sino también la pertinencia técnica de las modificaciones solicitadas de frente a la necesidad institucional. En ese sentido, no se trata de señalar una serie de documentos y guías internacionales (como los señalados respecto a este punto de su recurso), sino que los mismos deben ser referenciados, desarrollados y remitidos en idioma español para una adecuado estudio de los mismos, respecto a lo cual este Despacho no logra ubicar los mismos dentro de la información remitida aunado a que el recurso no remite puntualmente su ubicación. En ese mismo sentido la presentación de videos y fotografías como prueba ciertamente permiten comprender el uso de los equipos pero no sustituyen el criterio técnico de un profesional que bien podría identificar con objetividad y fundamentado la conveniencia de uno u otro de los equipos. Aunado a lo anterior el hecho que la Administración haya adquirido este tipo de equipos en otras contrataciones no significa que deba realizarlo para el presente concurso, pues se entiende que cada institución ha identificado con claridad en qué consisten sus necesidades puntuales para el caso en particular. Por último resulta importante mencionar que la Administración ha sido clara en cuanto a las razones por las cuales requiere el equipo con las particularidades en cuestión, siendo que dentro del análisis realizado incluso se indica puntualmente que la empresa recurrente cuenta con equipos que podrían cumplir con el requisito en análisis. De conformidad con lo anterior, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Puntos 1.3.1 Oblicua anterior derecha (RAO), con un rango mínimo de 0 a 120º (±3°): Criterio de la División: Objeción de Siemens: La empresa solicita que se elimine las tolerancias en los extremos superiores de angulación para admitir rangos nominales de 0 a 120°, en tanto que alcanzar un rango amplio de proyecciones aporta valor para los procedimientos y se garantiza la cobertura angular requerida. Señala mayor concurrencia de tecnologías. Señala que los últimos procedimientos de la CCSS no se establecieron rangos de tolerancia. **Respuesta de la Administración:** La CCSS determinó que además que la recurrente no presenta prueba que respalden el cambio solicitado, se considera que la condición técnica analizada está sustentada en las necesidades funcionales y clínica del proyecto, además asegura que la recurrente cuenta con equipos que satisfacen las necesidades de la Administración por lo que no se limita su participación. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta y que la mera presentación de fichas de procedimientos implementados por la institución no resulta prueba suficiente para demostrar que también aplica para el presente concurso debiendo considerar los objetivos y necesidades de contratación, procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Puntos 1.3.2 Oblicua anterior izquierda (LAO), con un rango mínimo de 0 a 120º (±15°) Criterio de la División: Objeción de Siemens: La empresa recurrente solicita que se elimine el rango de tolerancia a efectos de permitir mayor concurrencia de tecnología del mercado y considerando que se garantiza la cobertura angular requerida para los procedimientos. Asimismo señala que la CCSS en los últimos procedimientos ha requerido sin rango de tolerancia. **Respuesta de la Administración:** La CCSS determinó que las precisiones de tolerancia son fundamentales para el aseguramiento del isocentro y el posicionamiento clínico durante procedimientos cardiovasculares y neuro-intervencionistas complejos. Indicó que Siemens cuenta con equipos que cumplen lo solicitado, por lo que mantuvo inalterables los puntos. Al igual que el punto anterior se tiene que la empresa recurrente omite aportar la documentación o prueba pertinente a efectos de acreditar la procedencia técnica de la modificación solicitada. En ese sentido no se refiere puntualmente a ningún documento aportado con su recurso ni se realiza un análisis en ese sentido. Asimismo, el hecho que con anterioridad la institución haya adquirido el equipo que señala la recurrente, no resulta suficiente para acreditar la procedencia del cambio solicitado, en tanto que se debe considerar los objetivos y necesidades puntuales para cada contratación. Aunado a lo anterior la CCSS señala que la disposición del pliego atiende necesidades funcionales y clínicas del proyecto y asegura que la recurrente cuenta con equipos que satisfacen las necesidades de la Administración por lo que no se evidencia que limite su participación. Conforme a lo anterior, procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación** de este punto del recurso.

Punto 1.6 — Rango de SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89,5 cm (+/-1) a 120 cm (+/-5): Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicitó flexibilizar a un rango de *89 cm +/- 5 cm a 120 cm +/- 5 cm*", permitiendo la participación de sus sistemas, señalando incremento en obesidad en Costa Rica por lo que este rango permitiría ofertar equipo que cubra todo tipo de pacientes, además señala que tiene mejor resolución y reducción de la distorsión geométrica. **Respuesta de la Administración:** Tras el análisis técnico y clínico, la CCSS resolvió que la modificación no afecta el principio de funcionamiento ni las prestaciones esenciales, y que amplía la participación, por lo que se acogió la propuesta. Al respecto, conforme a lo señalado por la Administración respecto a la solicitud de la recurrente, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No obstante lo anterior, debe considerarse que el punto en mención (1.6) pese al allanamiento de la Administración se debe considerar un error señalado por la recurrente al indicar que el rango inferior del pliego corresponde a 89 cm (+/- 0.5 cm) cuando en realidad consiste en 89.5 (+/- 1 cm).

Puntos 4.4 Bifocal definido de la siguiente forma: /. Criterio de la División: Objeción de Siemens: Señala la recurrente que un angiógrafo trifocal es más avanzado que uno bifocal lo que permite mayor flexibilidad y precisión, mayor adaptabilidad, reduce la radiación y el uso de contraste con lo cual no solo mejora la calidad diagnóstica y terapéutica. **Respuesta de la Administración**: Señala que la modificación solicitada no afecta el principio de funcionamiento ni las prestaciones clínicas esenciales del equipo, asimismo no limita la participación, por lo que procede modificar el punto 4.4. de la siguiente manera: Bi focal o Trifocal. De conformidad con lo anterior pese a que la Administración señala que se trata de una allanamiento parcial, se tiene que al fin de cuentas admite que el equipo sea tanto bifocal como trifocal, por lo que procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

4.4.1 — Tubo de rayos foco fino de 0.4 a 0.7 mm: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicitó que se permitiera ofertar un foco fino de 0.4 mm a 7 mm y en caso de un tercer foco menor a 0.4 mm, considerando que las mejoras de la tecnología de tubo trifocal. **Respuesta de la Administración:** La CCSS admite la tecnología trifocal y de focos adicionales, permitiendo tubos de dos o más focos, por lo que procede a modificar el punto 4.4.1, para que se lea "*Foco fino de 0.4 mm a 7 mm y en caso de un tercer foco, menor a 0.4 mm*". De conformidad con lo anterior pese a que la Administración señala que se trata de una allanamiento parcial, se tiene que al fin de cuentas admite que el equipo sea tanto bifocal como trifocal, por lo que procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

Punto 8.7.6 — Soporte de monitor en riel exclusivo: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicitó modificar el requisito de que la pantalla de visualización deba colocarse en un riel exclusivo para que se pueda colocar en los mismos rieles del arco en C, en tanto que compartir el riel optimiza espacio y mejora la ergonomía. **Respuesta de la Administración:** La CCSS acogió la propuesta, señalando que la ubicación e integración del monitor en los rieles del Arco en C puede variar de acuerdo con la tecnología, por lo que señala que es responsabilidad de cada oferente en tanto que no interfiera, limite ni comprometa la libre movilización, para que se lea que "*debe ser instalado de manera que asegure no afectar los movimientos y posicionamientos del Arco en C*". Conforme a lo señalado y bajo el entendido que la CCSS es la que mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas procede **declarar parcialmente con lugar** en tanto que la Administración realiza una serie de consideraciones que deberán ser incorporadas en el pliego de condiciones.

Punto 10.6 — Consulta sobre Angiografía Rotacional Coronaria: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Siemens formuló una consulta solicitando que se avalara directamente su tecnología rotacional propia de alta velocidad y angulaciones específicas. **Respuesta de la Administración:** La Administración aclaró que la objeción técnica busca modificar el pliego de condiciones y no emitir aprobaciones o avales previos de ofertas, por lo que desestimó la solicitud e indicó que el oferente debe demostrar la equivalencia funcional en la etapa de presentación de ofertas. Al respecto se tiene que la empresa recurrente presente la argumentación del presente punto como una solicitud de aclaración en el sentido que señala que se le indique si pueden ofrecer tecnología de su propio fabricante y en ese sentido indica una serie de condiciones que aparentemente son beneficiosas, aportando incluso un documento en inglés. En ese sentido se tiene que por tratarse de una solicitud de aclaración o consulta procede el **rechazo de plano** en el tanto que no es competencia de esta Contraloría entrar a conocer este tipo de análisis de conformidad con el artículo 93 RLGCP. Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente no aporta prueba en

cuanto a la procedencia del cambio propuesto de frente a la satisfacción del interés público, más allá de las condiciones propias de los equipos ofrecidos y un documento en idioma inglés que como se ha dicho no constituye prueba idónea para resolver.

Punto 10.7.1 — Función de Roadmapping Coronario: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Denunció que el requerimiento de "*roadmapping coronario*" direccionaba la compra a favor de la marca **Philips** (quien posee la patente exclusiva del software "Dynamic Coronary Roadmap") por lo que solicita sustituir el término por "*roadmapping para aplicaciones y/o procedimientos congénito, coronario, periférico y vascular*", siendo además una solución más completa, versátil y valiosa y no se limita a licencias o configuraciones específicas. **Respuesta de la Administración:** Señala que la modificación propuesta no afecta el funcionamiento del equipo, además que diferentes fabricantes pueden disponer softwares para realizar las aplicaciones solicitada siendo responsabilidad de cada oferente garantizar que las herramientas ofrecidas no interfieran ni comprometa la ejecución de los diferentes procedimiento solicitados, por lo que señala que se procederá con la modificación correspondiente en el sentido que: *"Función de Roadmapping coronario, Roadmapping para procedimientos congénitos, periféricos y vasculares"*. Al respecto la Administración señala que su allanamiento parcial a la solicitud de la recurrente a partir de la evidencia aportada por la recurrente, respecto a lo cual se entiende que la modificación propuesta resulta conforme a la pretensión de la objetante, salvo que la redacción no es exacta a la requerida por la recurrente. En caso que exista alguna precisión a realizar por parte de la Administración deberá proceder de conformidad y realizar su debida publicación. De conformidad con lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 10.17 — Navegador endovascular: prueba: SYNGO, Navegador endovascular Punto. 10.17: Navegador endovascular o endoscópico. Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicita sustituir la especificación de "*navegador endovascular o endoscópico*" (hardware externo) por "*software que permita la colocación de stent, embolización de tumores o el tratamiento de aneurismas, guía para la colocación de agujas y ayuda para implantes de válvulas cardiacas transaórticas*". **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala que la modificación propuesta no afecta el principio de funcionamiento ni las prestaciones esenciales del equipo, señalando que se tiene conocimiento que los diferentes fabricantes pueden disponer de diferentes software siendo responsabilidad de cada oferente garantizar que la herramienta ofrecida no interfiera ni limite la ejecución de los procedimientos por lo que para lograr mayor claridad se modifica el punto 10.17 en los términos señalados por la recurrente. De conformidad con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

2.- Ficha Arco en C de alta potencia. (Er018) 2.5.- Inversión de imagen (Arriba, abajo – izquierda, derecha): Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicita que el punto 2.5.- *Inversión de imagen (Arriba, abajo – izquierda, derecha)* se lea de la siguiente manera, *Inversión o rotación o reflexión de imagen (Arriba, abajo – izquierda, derecha)* en tanto que la ofertar este punto con las palabras rotación o reflexión de la imagen en los sentidos que indica no significa un incumplimiento de lo solicitado, sino más bien se ocupa una nomenclatura diferente solamente. **Respuesta de la Administración**: Señala la CCSS que la terminología de rotación e inversión no son lo mismo, además, a partir del mismo recurso confirma que la recurrente si cumple con lo solicitado en el punto 2.5. Sin embargo para ampliar los términos de nomenclatura para otros posibles oferentes se acepta parcialmente la solicitud de modificación: "*Punto 2.5: Inversión o reflexión de imagen (Arriba, abajo – izquierda, derecha)*". Pese a que la empresa recurrente no aporta la debida fundamentación a partir de la prueba correspondiente se tiene que la Administración considera procedente modificar la condición del pliego de condiciones. Conforme a lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso en tanto que la modificación realizada por la CCSS no es exactamente la requerida por la recurrente pues no incluye el término rotación, respecto a lo cual, esa Administración deberá valorar cualquier modificación a efectos de brindar la debida publicidad. Aunado a lo anterior corresponde señalar que la recurrente no precisa a cuál Ficha se refieren, respecto a lo anterior, entiende este Despacho que el punto 2.5 del Arco en C refiere a la Ficha Arco en C de alta potencia (Er018).

Punto 6.3 — Tamaño de píxel del detector de 194 µm ± 4 µm en Arco en C. Criterio de la División: Objeción de Siemens: La recurrente sugiere que se lea "*194 µm o menor*" para dar apertura a tecnologías de detectores CMOS con píxeles de menor tamaño y mayor resolución. **Respuesta de la Administración:** La CCSS rechazó el cambio, aclarando que en la plataforma SICOP el requerimiento ya está publicado bajo la nomenclatura "≤ 194 µm", por lo que los valores menores están plenamente incluidos y no requiere modificación. Al respecto siendo que la Administración señala que el requerimiento de la recurrente ya se encuentra incluido dentro del punto 6.3 de la especificación técnica Arco en C código Er018 al indicar "*Tamaño de pixel ya se encuentra contemplada al indicar ≤ 194 µm (+/- 4µm)*", se tiene que incluye la solicitud de la recurrente en el sentido que sea 194 µm o menor, circunstancia que es verificada por parte de este Despacho, conforme a la ficha Er018 del pliego de condiciones. Conforme a lo anterior **se rechaza** este punto del recurso. Aunado a lo anterior, se tiene que respecto a este punto la empresa recurrente presenta como prueba un documento denominado: "*Mobile C-Arm with a CMOS detector: Technical assessment of fluoroscopy and Cone-Beam CT imaging performance*" escrito en inglés y que por ende, como ya fue señalado en la presente resolución, no constituye prueba idónea para resolver.

3.- Ficha ET011: Tomógrafo Digital. Punto 4.3 — Detector con tiempo de rastreo igual o menor a 0.3 s en rotación de 360°: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Siemens solicita que se permita la participación de su tomógrafo de doble fuente "*Somatom ProPulse*", el cual posee un tiempo de rotación de 0.33s señalando que la tecnología de doble fuente supera a los tomógrafos de un solo tubo al combinar alta resolución temporal y pitch elevado. **Respuesta de la Administración:** Señala la Administración que no corresponde a un recurso de objeción sino a un solicitud de aval, además que no presenta prueba con su recurso para este punto. En cuanto a este punto además que la gestión no es presentada como un recurso de objeción sino como una autorización para participar con las características propias de su equipo, la empresa omite remitir con su escrito la prueba que permita entender o valorar la procedencia técnica de la solicitud y por ende considerar cualquier modificación de la condición en análisis. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso. Aunado a lo anterior corresponde señalar que la recurrente no precisa a cuál Ficha se refiere, respecto a lo anterior, entiende este Despacho que el punto 4.3 Tomógrafo Digital de 128 o más cortes reales por rotación de 360° correspondiente a la Ficha ET011.

4.- Ficha ER012_HL: Rayos X Transportable. Punto 3.3 — Giro de brazo en 180°: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Señala la recurrente que la exigencia de 180° direcciona la compra hacia columnas telescópicas de un solo fabricante por lo que solicita que se permita un giro de brazo de "±90°". **Respuesta de la Administración:** La CCSS modificó el pliego permitiendo que el brazo gire en "180° o ±90°", facilitando la colocación del equipo entre dos camas. De conformidad con lo expuesto se tiene que la Administración admite la posibilidad de que sea capaz de girar el brazo 180°así como +/-90°, por lo que se entiende el allanamiento y por ende procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Aunado a lo anterior corresponde señalar que la recurrente no precisa a cuál Ficha se refiere, respecto a lo anterior, entiende este Despacho que el punto 3.3 Rayos X Transportables corresponde a la Ficha ER012.

Puntos 8.12 y 9.11 — Dos baterías y un cargador externo por equipo: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Siemens entiende que es suficiente considerar una sola batería de respaldo y un solo cargador, ya que sus cargadores cargan hasta 3 baterías simultáneamente. **Respuesta de la Administración:** Considera que se trata de una solicitud de aval de oferta y no a un recurso de objeción técnicamente sustentado, además señala que no se aporta prueba. No obstante señala que se valorará la recomendación para la modificación del pliego. En cuanto a este punto no se presenta un recurso de objeción en contra del pliego sino que se indica cómo debe entenderse la característica técnica, disposición respecto a la cual este Despacho no tiene competencia y no se referirá. En todo caso, se echa de menos la presentación de la prueba o criterio pertinente a efectos de demostrar la pertinencia técnica de contar con un equipo con las condiciones expuestas. Conforme a lo anterior procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso. No omitimos indicar que la Administración señala que de cualquier modo procederá a valorar la recomendación, respecto a lo cual corresponde señalar que este análisis es responsabilidad exclusiva de la Administración y al respecto deberá proceder con la debida publicidad para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

5.- Ficha Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia. (Ef010) Punto 6.1 — Sistema telescópico con frenos electromagnéticos/motorizados: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicita que se valide su tecnología de frenos eléctricos liberados por pulsadores y movimientos motorizados. **Respuesta de la Administración: Señala que no se trata de una objeción sino a una solicitud de aval, además no se aporta prueba para resolver.** En cuanto a este punto se trata de una manifestación de la recurrente en cuanto a exponer el diseño de frenos eléctricos liberados mediante pulsadores y movimientos motorizados, lo cual no constituye una objeción fundamentada contra el pliego de condiciones, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. Aunado a lo anterior corresponde señalar que la recurrente no precisa a cuál Ficha se refiere, respecto a lo anterior, entiende este Despacho que el punto 6.1 Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia corresponde a la Ficha Ef010.

Punto 11 — Incluir por Equipo. Juego de dos bandas de compresión: adulto y pediátrico: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicitó que se permita ofertar un sistema de cinta de compresión radiolúcida ajustable útil para ambas poblaciones

que no requiere banda diferenciada. **Respuesta de la Administración:** Además que considera que no se trata de un recurso de objeción, señala la falta de fundamentación. Respecto a este punto se tiene que la empresa recurrente no aporta la fundamentación debida a efectos de acreditar la conveniencia de la modificación sugerida, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

6.- Ficha Equipo de Rayos X Digital Directo (Erx001) Punto 5.2 — Movimiento asistido por motores, no contra-balanceado: Criterio de la División: Objeción de Siemens: Solicita que este punto indique que el sistema cuente con soporte de techo completamente automatizado con desplazamiento motorizado en 6 ejes ya que señala que el sistema asistido por motores genera discrepancia por el término asistido. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala que no se trata de una objeción y además que la accionante no aporta prueba por lo que rechaza la solicitud. Al respecto, se tiene que la empresa recurrente omite aportar la prueba técnica pertinente para acreditar la conveniencia del cambio solicitado, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. Aunado a lo anterior corresponde señalar que la recurrente no precisa a cuál Ficha se refiere, respecto a lo anterior, entiende este Despacho que el punto 5.2 Equipo de Rayos X Digital Directo corresponde a la Ficha Erx001.

Recurso 8002026000001781 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

II. RECURSO DE MESA (MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A.) (Recurso N.° 8002026000001781)

1.- Ficha Ev003: Ventilador Pulmonar de Transporte. Punto 3.11 — Rango de presión inspiratoria de ≤ 1 a ≥ 60 cmH[info]O, mínimo: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicita cambiar el extremo inferior de la presión a "≤ 3 cmH[info]O", señalando que se requiere niveles de presión positivos que generen volumen tidal suficiente para una adecuada ventilación alveolar por lo que conforme a la literatura presiones tan bajas como las solicitadas en el pliego no aportan ventaja clínica **Respuesta de la Administración:** La CCSS desestimó la objeción al indicar que la bibliografía aportada por el recurrente (*Pilbeam's Mechanical Ventilation*) no demuestra que un límite inferior de ≤ 1 cmH[info]O carezca de utilidad clínica, ni que el equipo deba restringir su rango mínimo de ajuste a ≤ 3 cmH[info]O. Aunado a lo anterior señala la falta de prueba. Al respecto se evidencia la falta de fundamentación del recurso ya que se omite aportar la documentación o bien el criterio técnico que demuestre la conveniencia de la modificación propuesta de frente al interés público, lo anterior considerando que la documentación presentada se encuentra en idioma inglés y tal como se ha señalado no resulta prueba idónea. Conforme a lo anterior procede el r**echazo de plano**.

Punto 10.12 — Sistema integrado de medición de neumotaponadores TET-TRA: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicitó que la medición de la presión de los neumotaponadores sea por "software o dispositivo externo", considerando la posibilidad que la funcionalidad sea proporcionada por software incorporado al ventilador. **Respuesta de la Administración:** La CCSS acogió la objeción parcialmente al reconocer que la necesidad de medición puede ser satisfecha de forma equivalente mediante un módulo o dispositivo externo compatible, modificando el punto para requerir: "*Sistema para la medición continua e intermitente (integrado o externo) compatible con el ventilador... (TET – TRA)*". Pese a la falta de fundamentación la Administración indica que con el fin de promover mayor participación procederá con la modificación de este punto del recurso aceptando parcialmente la solicitud de la gestionante, señalando que admite que el sistema de medición sea integrado o externo, aunque propone una modificación distinta a la solicitada por la recurrente, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto.

Incluir por cada Equipo - Punto 6 — Puerto para colocar línea de presión de neumotaponador: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicita que se permita un "*Puerto o dispositivo externo para colocar la línea de presión de los neumotaponadores*" al ser un ventilador liviano y fácil de transportar que no cuenta con funciones dentro del ventilador. **Respuesta de la Administración:** La CCSS acoge parcialmente la solicitud por lo que modifica de la siguiente manera: "*Puerto integrado o externo compatible para colocar línea de presión de los neumotaponadores*". Pese a la falta de fundamentación la Administración admite el cambio por lo que procede **declarar parcialmente con lugar** este punto considerando que pese a que admite la propuesta, la modificación indicada por la Administración es distinta a la señalada por la recurrente.

2.- Fichas Ev004: Ventiladores Pulmonares de Cuidados Críticos. Punto 5.6 — Monitoreo de Volumen Minuto Inspirado y Espirado: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicitó que se exigiera únicamente el monitoreo de **Volumen minuto espirado**, argumentando que el volumen exhalado (espirado) es el único parámetro de relevancia fisiológica y que la exigencia de ambos limita innecesariamente la competencia. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala la ausencia de fundamentación. Conforme a lo anteriormente expuesto se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente a efectos de demostrar -mediante la prueba pertinente- que la modificación propuesta resulta conforme con las necesidades institucionales. De conformidad con lo expuesto procede el **rechazo de plano**.

Punto 5.13 — Presión de Soporte en Monitoreo: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicitó eliminar "presión de soporte o asistida" del apartado de monitoreo y colocarla dentro de "*parámetros de control*", ya que es una variable configurada en el ventilador y no un parámetro fisiológico espontáneo medido del paciente. **Respuesta de la Administración:** La CCSS indica la falta de fundamentación del recurso y además señala que el texto de *Pilbeam's Mechanical Ventilation* aportado describe la presión de soporte pero no demuestra que su clasificación actual como parámetro de monitoreo genere una afectación técnica u operativa al usuario ni que limite la participación. Al respecto, la empresa recurrente aporta como prueba un documento en idioma inglés que como se ha señalado no resulta pertinente o idóneo como prueba para resolver la interposición del recurso de objeción, aunado a que la Administración señala la improcedencia técnica de dicha documentación. De conformidad con lo anterior se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación, este punto del recurso.

Punto 14 — Opción de alto flujo incorporado + Humidificador Fisher & Paykel MR950: Objeción de MESA: Solicita que se modifique el pliego para que se elimine lo referente a que sea compatible con circuitos que se compran para todo el país y los sensores de temperatura y alambre calefactor ya que el equipo MR950 de Fisher & Paykel (referenciado en el pliego) ya posee control térmico y humidificación diferentes a utilizados en anteriores generaciones por lo que no se requiere sensores externos de temperatura ni alambres calefactor, lo cual considera una inconsistencia técnica. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala la falta de fundamentación del recurso. Conforme a lo anterior, la empresa recurrente no aporta la prueba o el criterio técnico para demostrar la pertinencia de la modificación propuesta, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación.

3.- Ficha Técnica: Ev004a— Ventilador Pulmonar (Neonatal-Pediátrico-Adulto) Punto 5.6 — Volumen minuto espirado, inspirado: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicita modificar la redacción técnica para que se exija únicamente: "Volumen minuto espirado" ya que el volumen minuto espirado es el parámetro estándar utilizado para la valoración de la ventilación mecánica, y exigir ambos limita la participación. **Respuesta de la Administración**: La Administración señala la falta de fundamentación del recurso al no aportar prueba técnica idónea. Conforme a lo anteriormente expuesto se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente a efectos de demostrar -mediante la prueba pertinente- que la modificación propuesta resulta conforme con las necesidades institucionales. De conformidad con lo expuesto procede el **rechazo de plano.**

Punto 5.13 — Presión de soporte o asistida. Criterio de la División: **Objeción de MESA:** Solicita eliminar este requisito del apartado de parámetros de monitoreo e incorporarlo formalmente dentro del apartado de parámetros de control o programación del ventilador, ya que la presión de soporte es un parámetro configurado y no a una variable fisiológica de monitoreo generada por el paciente. Aporta literatura especializada *Pilbeam's Mechanical Ventilation*. **Respuesta de la Administración**: La CCSS señala la falta de fundamentación del recurso y en cuanto al documento denominado *Pilbeam's Mechanical Ventilation* señala que describe la presión de soporte como un parámetro de configuración, pero no demuestra que su inclusión dentro del apartado de monitoreo genere afectación. En cuanto a este punto, la empresa recurrente aporta como prueba un documento en idioma inglés que como se ha señalado no resulta pertinente o idóneo como prueba para resolver la interposición del recurso de objeción. Aunado a lo anterior la Administración señala la improcedencia técnica de dicha documentación. De conformidad con lo anterior se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación, este punto del recurso.

Punto 14 — Opción de alto flujo y humidificador Fisher & Paykel MR950: Criterio de la División: Objeción de MESA: Solicita que se modifique el pliego para que se elimine lo referente a que sea compatible con circuitos que se compran para todo el país y los sensores de temperatura y alambre calefactor ya que el equipo MR950 de Fisher & Paykel (referenciado en el pliego) ya posee control térmico y humidificación diferentes a utilizados en anteriores generaciones por lo que no se requiere sensores externos de temperatura ni alambres calefactor, lo cual considera una inconsistencia técnica. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala la falta de fundamentación del recurso. Conforme a lo anterior, la empresa recurrente no aporta la prueba o el criterio técnico para demostrar la pertinencia de la modificación propuesta, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000001762 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- RECURSO DE PROMOCIÓN MÉDICA S.A. (PROMED) (Recurso N.° 8002026000001762)

1.- Ficha Ei013_HL: Inyector de Medios de Contraste. Punto 5 — Autollenado de las jeringas: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó el requerimiento solicitando permitir el "*autollenado de las jeringas o de los recipientes de medio de contraste, según el sistema de funcionamiento del inyector*". Indicó que la redacción original excluía tecnologías avanzadas de bomba peristáltica o de rodillos que cargan directamente de los viales originales, las cuales optimizan la higiene y el ahorro. **Respuesta de la Administración:** La CCSS admite ambas opciones modificando el punto para autorizar el autollenado de jeringas o recipientes según el diseño del inyector. Se tiene el allanamiento de la Administración por lo que procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

Punto 6 — Uso de jeringas descartables de 200 ml como mínimo: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita cambiar el pliego de la siguiente forma: "*Para utilizar consumibles descartables... con capacidad mínima de 200 mL o superior*", ya que los inyectores por bomba no emplean jeringas físicas sino kits de tuberías. **Respuesta de la Administración:** Se allana a la solicitud de la empresa recurrente por lo que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que la Administración realiza una modificación adicional en cuanto a permitir indistintamente jeringas descartables o consumibles descartables, que deberá ser incorporado al pliego de condiciones.

Punto 8 — Reconocimiento automático del tipo de jeringa: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó modificar para permitir el "*Reconocimiento automático del tipo de jeringa o botella de contraste, según el tipo de inyector*", pues en bomba peristáltica los frascos se colocan directo en el inyector mediante espigas. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala que modificará el requisito a fin de permitir de manera opcional el reconocimiento automático tanto de jeringas como de botellas de contraste. De conformidad con lo anterior procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

Punto 16 — Las Jeringas deben tener el tubo de conexión al paciente o manguera de 1.5 m o mayor: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó se modifique de la siguiente manera "*El equipo debe poseer un tubo de conexión al paciente o manguera con una longitud mínima de 1.5 m*", de modo que sea compatible con las mangueras de los sistemas de bomba de rodillos. **Respuesta de la Administración:** Señala la CCSS que modificará la redacción para establecer que "*Las jeringas o el equipo, debe poseer tubo de conexión al paciente o manguera de 1.5 m o mayor*". Conforme a lo anterior la Administración admite la propuesta en cuanto a que incorpora la posibilidad de contar no solo con las jeringas sino también el equipo respecto a la conexión del tubo, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 18 — Programación de protocolo según peso de paciente: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó cambiar a "*Capacidad para almacenar y gestionar protocolos de inyección configurables por el usuario*". Argumenta que existen sistemas de inyección modernos que gestionan la dosificación mediante protocolos clínicos estandarizados y no por un cálculo rígido basado en el peso. **Respuesta de la Administración:** La CCSS rechaza la solicitud debido a la falta de prueba técnica que justifique la exclusión del cálculo basado en el peso del paciente. Así las cosas, en vista que la empresa recurrente no aporta la prueba mediante la cual acredite la pertinencia de la modificación propuesta, procede el **rechazo por falta de fundamentación** de este punto del recurso.

Punto 20 — Con Indicador del estado de llenado de la jeringa: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita cambiar a "*Con sistema que permita conocer y verificar la disponibilidad de medio de contraste*", indicando que las bombas peristálticas no tienen indicador físico de llenado sino gestión electrónica de volumen. **Respuesta de la Administración:** La Administración autoriza el cambio de redacción para no excluir a los oferentes que no utilizan jeringas físicas, disponiendo lo siguiente: "*Con indicador del estado de llenado de la jeringa o indicador del volumen de contraste cargado*". Conforme a lo anterior existe un allanamiento parcial en el sentido que permite contar con estado de llenado de la jeringa así como el indicador del volumen de contraste cargado, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar**.

Sección Incluir por Equipo - Punto 2 — Jeringas duales descartables con tubo de conexión (manguera), de 200 ml por equipo para el inyector de contraste: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita que se permita alternativamente un *"Kit de inyección descartable para la administración del contraste y solución salina (de acuerdo al tipo de inyector ofrecido)*". **Respuesta de la Administración:** La CCSS modifica la cláusula admitiendo de manera híbrida "*jeringas duales descartables de 200 ml... o Kit de inyección descartable que incluya los accesorios necesarios para la administración de acuerdo con el tipo de inyector ofrecido*". Se tiene que la Administración admite la propuesta de la recurrente aunque también mantiene el requerimiento original, motivo por el cual la modificación a implementar es distinta de la solicitada por la recurrente. Conforme a lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2.- Fichas EC028A: Cámaras de Flujo Laminar: Punto 1 — Sistema de filtración (Uso exclusivo de filtros HEPA): Objeción de PROMED: Impugnó la restricción solicitando permitir filtros **HEPA o ULPA** indistintamente. Detalló que los filtros ULPA son tecnologías de ultra-alta eficiencia con un elevado control de partículas y conforme a lo anterior se limita la participación de potenciales oferentes. **Respuesta de la Administración:** La CCSS denegó la apertura indicando que el objetante se limitó a formular alegatos sin aportar literatura técnica de fábrica o certificaciones que validaran que el uso de filtros ULPA no altera el diseño de flujo y seguridad biológica requerido. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación en el tanto que la empresa recurrente no aporta la documentación o prueba pertinente para acreditar la procedencia del cambio solicitado.

Punto 3.6 — Ventana frontal de policarbonato: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se autorice el uso de la ventana frontal fabricada en **vidrio templado o policarbonato**, argumentando que el vidrio templado ofrece mayor durabilidad, resistencia térmica y facilidad de limpieza sin rayaduras. **Respuesta de la Administración:** La CCSS acogió la objeción, modificando la especificación para exigir "*cristal frontal temperado (ventana) o cubierta frontal de policarbonato... desmontable o con elevadores de pistón que facilite subirla y bajarla totalmente*". De conformidad con lo señalado por las partes se tiene el allanamiento de la Administración, por lo que procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

Punto 4.4 — Flujo de aire estéril laminar horizontal: Criterio de la DIvisión: Objeción de PROMED: Solicita modificar para que se permita el flujo estéril laminar de **tipo vertical** de acuerdo con la tecnología del fabricante señalando que el objetivo principal es proporcionar un flujo de aire unidireccional, controlado y uniforme y que sea horizontal o vertical es una característica de diseño. **Respuesta de la Administración: RECHAZADO.** La Administración rechazó el cambio al indicar que el recurrente no aportó documentación técnica del fabricante que garantizara que el flujo vertical mantiene la idoneidad y seguridad de aislamiento durante periodos extensos de manipulación de parenterales. De conformidad con lo expuesto, y considerando que la empresa recurrente no aporta la prueba idónea que fundamente su señalamiento, procede **rechazar** este punto del recurso en tanto que no acredita la pertinencia técnica del cambio propuesto, de frente al interés público.

Punto 4.2.1 - Nivel de ruido de trabajo (55 ± 5 dB): Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita ampliar el rango a **60 ± 5 dB** por ser el estándar ergonómico real de operación segura de los motores de flujo laminar y permite una tolerancia razonable considerando el tiempo de exposición y la normativa de seguridad ocupacional aplicable. **Respuesta de la Administración:** La CCSS mantiene invariable el límite de 55 ± 5 dB indicando falta de justificación técnica idónea para elevar el umbral y ausencia de literatura del fabricante. Conforme a lo anterior y considerando la ausencia de prueba relacionada con este punto en cuanto a la pertinencia técnica de la modificación propuesta, procede el **rechazo** por falta de fundamentación.

3.- Fichas EC003A, EC003D: Cámaras de Conservación y Refrigeración. Punto 5.3 — Sistema de cierre por empaques magnéticos: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó el requisito y solicitó que se leyera: "*sistema de cierre que garantice sellado hermético*". Indicó que especificar empaques magnéticos limita el pliego, existiendo otras soluciones mecánicas y de sellos capaces de proporcionar un cierre hermético y mantener la integridad requerida. **Respuesta de la Administración:** La CCSS reconoció que especificar la tecnología y no la función limita la competencia, modificando el pliego para exigir lo siguiente: "*5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 5.5 — Prevención de condensación mediante marcos de PVC: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó la obligación de marcos de PVC, solicitando permitir cualquier sistema constructivo o de aislamiento térmico eficaz que evite o prevenga la condensación. **Respuesta de la Administración:** Se modifica para requerir un sistema de prevención de condensación eficaz

(independientemente de la tecnología empleada), eliminando la exclusividad del material de PVC. De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 9.1 — Tamaño de pantalla mínimo de 8 pulgadas: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó reducir el tamaño de pantalla a 7 pulgadas para habilitar mayor participación de fabricantes además señala que el tamaño no es indicador directo de funcionalidad del equipo pues depende de otros factores. **Respuesta de la Administración:** La CCSS defendió que la pantalla de 8" no es arbitraria, sino necesaria para que el personal visualice con claridad gráficos de tendencia térmica y alarmas a distancia en el entorno del laboratorio. Respecto a este punto se echa de menos el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido de aportar la prueba o documentación técnica idónea a efectos de acreditar que la modificación propuesta resulta pertinente para la adecuada satisfacción del interés público. Conforme a lo anterior procede el **rechazo** de este punto del recurso.

Punto 9.3 — Almacenamiento de hasta 1.000 mediciones: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Señaló que 1.000 mediciones era insuficiente para asegurar la cadena de frío, sugiriendo un almacenamiento mínimo de 30 días de operación, en función del tiempo de almacenamiento. **Respuesta de la Administración:** La CCSS coincide en la insuficiencia del registro e indica que se modificará el pliego para exigir una memoria datalogger interna de al menos 30 días continuos de operación, indicando que la modificación será la siguiente: "*9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

4.- Ficha Técnica: EC003D (Cámara para refrigeración de puerta sólida, 650 L aprox, 1 puerta). Puntos 5.2 y 5.3 — Sistema de cierre. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó la exigencia de que el equipo contara obligatoriamente con "*empaques magnéticos*", solicita que aplique un criterio funcional que disponga un sistema de cierre que garantice un sellado hermético y permita la participación de diferentes tecnologías constructivas. **Respuesta de la Administración**: Señala que el verdadero objetivo es garantizar la hermeticidad y la integridad de la cámara térmica, respecto a lo cual existen sistemas de compresión mecánica, silicona u otras equivalentes que impiden que se vea afectada la seguridad y la funcionalidad del equipo, por lo que determinó modificar el pliego de la siguiente forma: "*5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición*." De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 9.1: Tamaño de pantalla 8 pulgadas. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa solicitó reducir el tamaño mínimo de la pantalla de 8 pulgadas a 7 pulgadas, señalando que las dimensiones físicas de la pantalla no determinan por sí solas la funcionalidad, sino que depende de otros aspectos como el diseño gráfico, resolución, facilidad de operación, entre otros. **Respuesta de la Administración**: La CCSS desestimó la modificación considerando que la recurrente no aporta la prueba pertinente para acreditar la pertinencia de la modificación propuesta además que el requisito de 8 pulgadas refiere a un entorno donde el personal debe leer gráficos y alarmas (sin necesidad de aproximarse directamente al equipo) por lo que el tamaño físico es determinante de legibilidad independientemente de la resolución. De conformidad con lo expuesto y considerando que la empresa recurrente no aporta la documentación necesaria para acreditar la pertinencia técnica de la modificación propuesta a partir de la prueba correspondiente, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 9.3: Capacidad de almacenamiento de datos. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita que el almacenamiento se exprese en función del tiempo de almacenamiento continuo, fijando un mínimo de 30 días de operación, según el análisis o justificación presentada que señala como estándar adecuado para salvaguardar la trazabilidad e historial continuo. **Respuesta de la Administración**: La CCSS reconoce el señalamiento de la recurrente, por tanto señala que procederá con la modificación del punto 9.3 conforme a la siguiente redacción: "*9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

5.- Ficha Técnica: EC003E (Cámara para refrigeración, puertas sólidas, 1250 L aprox, 2 puertas). Punto 5.3 — Sistema de cierre. Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó el requisito cerrado de "*empaques magnéticos*" solicitando que se definiera bajo el criterio funcional de "*sistema de cierre que garantice un sellado hermético*", señalando que existen tecnologías. **Respuesta de la Administración**: La CCSS reconoció que la objeción tiene pleno fundamento técnico y señala que procederá a modificar el pliego para exigir que el equipo cuente con un sistema que garantice el sellado hermético de la cámara independientemente de la tecnología, obligando al oferente a sustentarlo técnicamente, por lo que señala lo siguiente: "*5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 9.1 — Tamaño de pantalla: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó reducir el tamaño mínimo exigido de la pantalla de 8 a 7 pulgadas, indicando que las dimensiones de la pantalla no definen por sí solas su usabilidad o legibilidad, ya que esto depende del diseño de la interfaz y de la resolución, entre otros aspectos. **Respuesta de la Administración**: La CCSS desestimó la solicitud y mantuvo el requerimiento de mínimo 8 pulgadas ya que no se aporta prueba por parte del recurrente para acreditar la procedencia de la modificación así como que es indispensable el tamaño de 8 pulgadas para que el personal pueda vigilar de forma rápida y a distancia las alarmas térmicas y tendencias, reduciendo riesgos. De conformidad con lo expuesto y considerando que la empresa recurrente no aporta la documentación necesaria para acreditar la pertinencia técnica de la modificación propuesta a partir de la prueba correspondiente, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 9.3 — Capacidad de almacenamiento: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Cuestionó la especificación técnica que exigía "hasta 1.000 mediciones" y pidió que el requisito se expresara en tiempo, con un mínimo de 30 días de operación. **Respuesta de la Administración**: Señala la CCSS que 1.000 registros térmicos resultaban insuficientes para la correcta trazabilidad de cadena de frío de biológicos o vacunas, por lo que modificará el pliego para exigir una memoria datalogger que resguarde de forma continua al menos 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición elegido por el usuario. De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

6.- Ficha Técnica: EC003R (Cámara para refrigeración para reactivos, puerta vidrio, 680 L aprox) Punto 4.3 — Sistema de cierre: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó el requisito exclusivo de "*empaques magnéticos*" solicitando la apertura a un "*sistema de cierre que garantice un sellado hermético*". **Respuesta de la Administración**: Siguiendo la misma línea técnica, la CCSS acogió la objeción modificando el cartel para requerir un sistema de cierre que asegure la hermeticidad de la cámara, sin restringir la solución a empaques magnéticos. Al respecto la condición señalará lo siguiente: "*4.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 4.4 — Prevención de condensación. Marcos de PVC. Objeción de PROMED: Objetó la mención de "*marcos de PVC térmicamente sellados*" solicitando que se permitieran sistemas o soluciones constructivas eficaces equivalentes para evitar la condensación. **Respuesta de la Administración**: La CCSS reconoció que la condensación se evita mediante múltiples tecnologías válidas.y que la

modificación no afecta la funcionalidad ni desempeño, por lo que señal que se modificará el pliego para requerir "*4.4 El equipo deberá contar con un sistema o solución constructiva eficaz que prevenga o minimice la formación de condensación en el marco y superficie de la puerta, independientemente de la tecnología empleada (aislamiento térmico, sellado térmico, control de temperatura u otra solución equivalente). El proveedor deberá sustentar técnicamente la solución ofertada.*" De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Punto 8.1 — Tamaño de pantalla. Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó reducir el tamaño mínimo de la pantalla de 8 a 7 pulgadas por considerarlo suficiente para la visualización con interfaces gráficas modernas. **Respuesta de la Administración**: La Administración desestimó la solicitud aduciendo que, para la operación de laboratorio de reactivos sensibles, se requiere el tamaño de 8 pulgadas para conservar la ergonomía de lectura y detección de alarmas térmicas a distancia. De conformidad con lo expuesto y considerando que la empresa recurrente no aporta la la para acreditar la pertinencia técnica de la modificación propuesta a partir de la prueba correspondiente, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 8.3 — Capacidad de almacenamiento Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó las "1.000 mediciones" solicitando el cambio por un almacenamiento mínimo de 30 días de operación de resguardo de datos. **Respuesta de la Administración**: Se modificó el cartel para exigir una memoria datalogger que asegure el resguardo continuo de los datos de temperatura por un mínimo de 30 días de operación. De conformidad con lo anterior se tiene el allanamiento de la Administración aunque dispone una redacción distinta y más amplia respecto a la forma en que procederá el cumplimiento de este requisito, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

7.- Ficha Técnica: EC028B (Cámara de Flujo Laminar para Patología / Laboratorio Clínico - Gabinete de Bioseguridad) Punto 1 — Sistema de filtración (Filtros HEPA). Criterio de la División: Objeción de PROMED: Se impugna la exclusividad de filtros HEPA, solicitando que se autorice el uso de filtros HEPA o ULPA indistintamente, lo anterior considerando que ambas tecnologías son de alta eficiencia y que la tecnología ULPA proporciona niveles de retención de partículas clínicamente superiores a los de un filtro HEPA convencional. **Respuesta de la Administración**: Rechaza la solicitud y mantiene inalterable la exigencia de filtros HEPA considerando que al objetarse aspectos técnicos el recurrente debe aportar prueba idónea que demuestren que el cambio no altera la seguridad ni la funcionalidad de contención. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación en el tanto que la empresa recurrente no aporta la documentación o prueba pertinente para acreditar la procedencia del cambio solicitado.

Punto 4 — Sistema de filtración y flujo de aire (Configuración de filtros y motores): Criterio de la División: Objeción de PROMED: El cartel exige obligatoriamente una configuración de dos filtros HEPA y dos motores lo cual es recurrido por PROMED solicitando admitir también la tecnología basada en filtros ULPA, así como configuraciones de un único filtro de alta capacidad asociado a un solo motor de impulsión, lo anterior en tanto que considera que la cantidad física de motores y filtros es un criterio constructivo del fabricante que no determina por sí solo el desempeño de bioseguridad del equipo, señalando que una configuración de un solo motor y un filtro de alto caudal puede lograr un desempeño clínicamente equivalente o superior. **Respuesta de la Administración:** La CCSS señala que se mantiene el requerimiento de dos filtros y dos motores debido a que la recurrente no aportó la información necesaria para demostrar de manera técnica que la modificación propuesta resulta técnicamente conveniente para el interés público. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación en el tanto que la empresa recurrente no aporta la documentación o prueba pertinente para acreditar la procedencia del cambio solicitado.

Punto 4.2.1 — Nivel de ruido de trabajo. Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó modificar el nivel de ruido máximo establecido en el cartel de "*menor a 60 dB*" a un rango configurable de *60 ± 5 dB*, señalando que los gabinetes de bioseguridad incorporan sistemas de ventilación interna que generan ruido natural y solicita establecer una tolerancia realista que permite la participación de diferentes configuraciones de motores sin que ello represente un riesgo acústico ocupacional. **Respuesta de la Administración**: La Administración mantiene el límite de ruido establecido considerando que estas cabinas se utilizan durante largos periodos, aunado a que el objetante no aportó literatura técnica del fabricante que acredite la pertinencia del cambio solicitado. Conforme a lo anterior y considerando la ausencia de prueba relacionada con este punto en cuanto a la pertinencia técnica de la modificación propuesta, procede el **rechazo** por falta de fundamentación.

8.- Ficha Técnica: EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis). Punto 1 — Sistema de filtración (Filtros HEPA): Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente Impugna la restricción de filtros HEPA, solicitando permitir filtros HEPA o ULPA indistintamente, siempre que cumplieran con los parámetros mínimos de eficiencia de filtración, señalando que ambas son tecnologías de alta eficiencia y que la exclusión de filtros ULPA restringe la libre concurrencia. **Respuesta de la Administración**: La CCSS mantiene invariable la cláusula en tanto que la recurrente no adjunta literatura especializada, manuales de fábrica o pruebas técnicas clínicas que comprobaran la equivalencia. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación en el tanto que la empresa recurrente no aporta la documentación o prueba pertinente para acreditar la procedencia del cambio solicitado.

Punto 4 — Sistema de filtración y flujo de aire (Configuración de motores y filtros). Criterio de la División: Objeción de PROMED: El cartel requiere una configuración de dos filtros HEPA y dos motores de impulsión y expulsión de aire, respecto a lo cual PROMED solicita que se permita filtros ULPA, así como la posibilidad de participar con un único filtro y un único motor de alta capacidad, señalando que el desempeño no depende de la cantidad del número de filtros o motores sino del conjunto de elementos y configuraciones que permitan equivalencia, por lo que solicita que el requerimiento sea respecto a aspectos de desempeño. **Respuesta de la Administración**: La CCSS mantiene el pliego de condiciones sin modificaciones señalando que el recurrente omitió sustentar documentalmente la equivalencia funcional propuesta. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación en el tanto que la empresa recurrente no aporta la documentación o prueba pertinente para acreditar la procedencia del cambio solicitado.

Punto 5.10.1: Presión -50 a +350 cmH[info]O, error: ±0,1 cmH[info]O. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente Impugna el margen de error exigido de ±0,1 cmH[info]O por considerarlo restrictivo y actuar como una barrera técnica por lo que solicita que se modifique permitido ±5% cmH[info]O. **Respuesta de la Administración**: La CCSS determina que la objeción es improcedente debido a que el punto 5.10.1 señalado por el recurrente no corresponde a la especificación técnica de la ficha objeto bajo análisis. Con vista en lo señalado por la recurrente y tras la revisión de la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 5.10.1, siendo que el número de característica llega hasta el punto 5.9 referido a "*Un pulsador de interrupción de alarmas sonoras*", Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 5.10.3: Volumen de perfusión 0 a 2000 ml, error: ±0.5 ml: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Cuestionó la rigidez del error de exactitud de ±0.5 ml, solicitando ampliar la tolerancia a ±10 ml bajo los principios de libre participación y libre competencia. **Respuesta de la Administración**: Al igual que en la cláusula anterior, la Administración rechazó la solicitud debido a que el numeral 5.10.3 indicado por la empresa no concuerda con la estructura de la especificación técnica en debate dentro de este concurso. En los mismos términos de lo señalado en cuanto al punto anterior, se tiene que la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 5.10.3, siendo que el número de característica llega hasta el punto 5.9 referido a "*Un pulsador de interrupción de alarmas sonoras*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 5.10.4: Fuente de alimentación aislada, con masa flotante interface óptica entre el módulo y PC: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita modificar la especificación para permitir de forma alternativa una interfaz inalámbrica por Bluetooth ("interfaz óptica o inalámbrica por Bluetooth entre el módulo y PC") en procura de alcanzar neutralidad tecnológica. **Respuesta de la Administración**: Señala la CCSS que el punto 5.10.4 referenciado por el objetante no se asocia al cuerpo técnico de la ficha objeto del concurso en esa sección. En los mismos términos de lo señalado en los puntos anteriores, se tiene que la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 5.10.4, siendo que el número de característica llega hasta el punto 5.9 referido a "*Un pulsador de interrupción de alarmas sonoras*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso..

Punto 5.10.5: Frecuencia de muestreo por canal 10 capturas por segundo: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó flexibilizar la frecuencia de muestreo plano exigida a un rango dinámico de 10 a 50 capturas por segundo para ampliar el portafolio de marcas participantes. **Respuesta de la Administración**: La CCSS señala que existe incongruencia técnica en el

señalamiento del punto cartelario, argumentando que el numeral 5.10.5 no corresponde a la ficha bajo análisis. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 5.10.5, siendo que el número de característica llega hasta el punto 5.9 referido a "*Un pulsador de interrupción de alarmas sonoras*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 6.6.2: Escala de medición de flujo: 10, 20, 30, 40, 50, 60 ml/seg: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita que la escala de medición iniciara desde el valor de origen de flujo, proponiendo que se leyera: "*Escala de medición de flujo: 0, 10, 20, 30, 40, 50, 60 ml/seg*". **Respuesta de la Administración**: Desestimado por la Administración al constatar que el punto 6.6.2 citado no pertenece a la especificación de la ficha técnica objeto del concurso. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 6.6.2, siendo que el número de característica únicamente corresponde a 6.6 y refiere a "*Caudal de aire de extracción en m3/hora y otra unidad de medida equivalente*", aunado a lo anterior no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 6.6.3: Escala de medición de volumen: 100, 200, 300, 500, 700 y 1000 ml. Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó la escala de volumen y solicitó que se modificara a: "*Escala de medición de volumen: 0, 50, 100, 200, 300, 500, 700 y 1000 ml*" con el fin de resguardar el principio de libre concurrencia. **Respuesta de la Administración**: La CCSS rechazó la modificación por cuanto determinó que el punto 6.6.3 indicado no corresponde a la especificación técnica en revisión. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 6.6.3, siendo que el número de característica únicamente corresponde a 6.6 y refiere a "*Caudal de aire de extracción en m3/hora y otra unidad de medida equivalente*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 6.6.4: Capacidad de medición: 1000 ml, error ± 1 Lsb = 0,25 ml: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Señala que el margen de error exigido de ±0,25 ml limitaba innecesariamente la participación de tecnologías líderes equivalentes, solicitando modificarlo a un margen realista de ± 1 Lsb = 5 ml. **Respuesta de la Administración**: Denegado por la Administración al confirmarse que el punto 6.6.4 referenciado no se asocia al pliego de condiciones de este equipo en SICOP. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 6.6.4, siendo que el número de característica únicamente corresponde a 6.6 y refiere a "*Caudal de aire de extracción en m3/hora y otra unidad de medida equivalente*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 6.6.6: Frecuencia de muestreo por canal 10 capturas por segundo: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó modificar la tasa para que se aceptara una frecuencia de muestreo de 10 a 100 capturas por segundo de manera alternativa. **Respuesta de la Administración**: Mantenido invariable por la CCSS al dictaminar que el punto 6.6.6 no corresponde al pliego técnico del equipo bajo análisis. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 6.6.6, siendo que el número de característica únicamente corresponde a 6.6 y refiere a "*Caudal de aire de extracción en m3/hora y otra unidad de medida equivalente*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

Punto 7.10: Ancho de banda 2 Hz a 10 KHz. Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicitó modificar el ancho de banda requerido de forma cerrada a un rango de 2 Hz a 5000 KHz en resguardo de la libre competencia. **Respuesta de la Administración**: Desestimado por la CCSS por incongruencia técnica al no corresponder el numeral 7.10 a la especificación técnica objeto del cartel. Con vista en la ficha técnica mencionada EC028C (Cámara de Flujo Laminar para Laboratorio Clínico de Tuberculosis) no se ubica el punto 7.10, siendo que el número de característica llega hasta 7.6 y refiere a "*Lámpara de Luz Ultravioleta activa*". Conforme con lo anterior, no se logra ubicar el señalamiento expuesto. Por lo que, este Despacho rechaza de plano este punto del recurso.

9.- Ficha Técnica: EU009-HL Unidad de Oftalmología Completa: Estructura General de la Unidad de Oftalmología (Lote Indivisible). Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita desglosar el lote indivisible en tres subpartidas independientes: Subpartida A (Estación de Refracción), Subpartida B (Equipamiento Portátil) y Subpartida C (Instrumental y Diagnóstico). Argumenta que unificar tecnologías operativas tan disímiles en un solo bloque bloquea la participación de fabricantes directos o especialistas ópticos, restringiendo la libre competencia. **Respuesta de la CCSS:** La Administración determinó mantener el lote único "llave en mano" y en ese sentido señala que la unidad responde a una necesidad funcional integrada donde todos los componentes se vinculan directamente en el proceso de valoración diagnóstica del paciente, por lo que la diversidad de tecnologías no justifica fragmentar administrativamente el objeto del contrato. En cuanto a este punto se tiene que la empresa recurrente no aporta la prueba que acredite la procedencia en cuanto a proceder con la división sugerida, sea respecto a que efectivamente dicho desglose o subdivisión efectivamente facilita la mayor participación de oferentes y sobre todo resulta adecuado para la atención del interés público. De conformidad con lo anterior procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 1: Unidad de Refracción. Renglón 2.2.2 — Brazo para la lámpara de hendidura contrabalanceado: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita cambiar a "*Brazo o mesa de soporte para la lámpara de hendidura*" en tanto que indica que los diseños ergonómicos modernos de primer nivel integran la lámpara directamente sobre una mesa deslizable en vez de un brazo contrabalanceado suspendido, por lo cual el pliego limita de manera innecesaria. **Respuesta de la CCSS**: La Administración mantiene el pliego y señala que el recurrente no aportó literatura técnica del fabricante que demuestre que ambas alternativas proporcionan las mismas condiciones de posicionamiento, rangos de movimiento, estabilidad, ergonomía y facilidad de operación clínica. A partir de lo señalado por las partes, considerando que la recurrente no aporta prueba a efectos de determinar limitación alguna de potenciales oferentes así como la pertinencia técnica de la modificación solicitada, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 2.4.3 — Pulsadores subida, bajada y reclinación del sillón. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó el requerimiento de "*pulsadores*" automáticos y solicita que se modifique para que se lea: "*Botones de control en ambos costados para el movimiento de subida y bajada del sillón, y reclinación manual o automática del respaldo*", en tanto que considera que en la práctica oftalmológica diaria, el sistema de reclinación manual asistido es sumamente eficiente y disminuye la complejidad electromecánica del sillón. **Respuesta de la Administración**: La Administración desestimó la modificación en tanto que considera que la empresa omitió aportar prueba idónea documental que demostrara objetivamente que el mecanismo de reclinación manual asistida es capaz de proporcionar exactamente el mismo nivel de estabilidad, rango de movimiento, ergonomía clínica y facilidad de operación asistencial que un sistema completamente automatizado. Conforme a lo señalado en la presente resolución, debido a que la empresa recurrente no aporta prueba idónea para acreditar la procedencia de la modificación en los términos solicitados, procede **rechazar de plano por falta de fundamentación**.

Renglón 2.4.6 — Ajuste vertical de la lámpara de hendidura: **Criterio de la División: Objeción de PROMED:** Solicita aclarar si este ajuste vertical requerido se refiere al brazo/mesa de soporte para la lámpara de hendidura. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS señala que la empresa objetante se limitó a formular la aclaratoria/modificación sin acreditar la literatura técnica o manual de fábrica de respaldo de su representada que motivara la variación cartelaria. De la lectura de lo señalado por la empresa recurrente es evidente que nos encontramos en presencia de una solicitud de aclaración respecto a la cual este Despacho no tiene competencia para resolver de conformidad con el artículo 93 del RLGCP. Conforme a lo anterior procede el rechazo de plano de este punto del recurso.

Ítem 2: Sillón de Exploración. Renglón 2.6 — Rangos de elevación del sistema motorizado de subida y bajada en un rango de 58 a 88 cm: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó los niveles exigidos de elevación y solicitó su modificación "*... garantizando un recorrido o diferencia total de elevación mínima de 18 a 20 cm, o en su defecto, operar en un rango mínimo de 51 a 88 cm.",* respecto a lo cual señala que la variable crítica para asegurar la adaptabilidad del sillón es la amplitud o recorrido total de elevación, por lo que una amplitud de recorrido de al menos 18 a 20 cm, o bien permitir un límite inferior de inicio más bajo (comenzando en 51 cm en lugar de los 58 cm exigidos), mejora sustancialmente la accesibilidad física de los pacientes. **Respuesta de la Administración**: La Administración rechaza la solicitud de modificación de rango en tanto que la empresa recurrente no aportó la prueba idónea de respaldo que demostrara de manera objetiva la equivalencia funcional de la propuesta o la existencia de un impedimento de participación. De conformidad con lo anterior, siendo que la empresa recurrente no refiere ni aporta prueba en cuanto a la conveniencia técnica de la modificación propuesta procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 2.7 — Reclinado automático motorizado: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita ampliar la especificación del sillón para permitir "*Reclinado automático motorizado o manual asistido*". **Respuesta de la CCSS:** La Administración rechaza la solicitud de modificación basándose en la falta de aporte de pruebas idóneas o manuales de operación oficiales del fabricante que justificaran que la tecnología manual ofrece las mismas prestaciones de ergonomía requeridas. Considerando que la empresa recurrente no

presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 2.9 — Memoria programable de dos posiciones como mínimo: **Criterio de la División: Objeción de PROMED**: Solicita la eliminación de este requerimiento en el tanto que considera que cada paciente posee una anatomía y talla únicas por lo que las posiciones preprogramadas rígidas no tienen utilidad real y además señala que es una regla asociada a tarjetas electrónicas de ciertos fabricantes. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechazó la solicitud argumentando que el objetante no aportó documentación técnica del fabricante ni criterios profesionales que respalden que la característica es excluyente o perjudicial. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 2.10 — Botones de control de membrana iluminada en ambos costados. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó la obligatoriedad de los teclados de membrana complejos y solicitó modificar la especificación técnica para que se elimine por completo los requisitos de memorias, auto-retorno y cancelación), al señalar que no aporta ninguna ventaja diagnóstica ni terapéutica y por el contrario simplificar los comandos garantiza una operación mucho más ágil, además que elimina los fallos electrónicos, así como abre a múltiples fabricantes. **Respuesta de la Administración**: La Administración rechaza la solicitud considerando que la recurrente omitió aportar prueba técnica idónea documental que sustentara su argumento. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 2.15 — Ancho del sillón incluyendo brazos abatibles de 70 cm ± 5 cm: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita cambiar el ancho a 60 cm a 70 cm ± 5 cm debido a que proporciona excelente contención clínica y permite optimizar el espacio físico en consultorios oftálmicos de dimensiones reducidas. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechaza la solicitud debido a que la empresa omitió respaldar su petitoria con literatura de fábrica oficial que justificara técnicamente su petición. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglones 2.17 al 2.20 — Cabecera articulada independiente: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita eliminar estos renglones o permitir "*Respaldo ergonómico de soporte completo para la cabeza y espalda (cabecera integrada o removible)*" en tanto que considera que en la refracción oftálmica el paciente apoya la cabeza directamente en las mentoneras de los equipos diagnósticos por lo que la cabecera articulada es prescindible y entorpece la fluidez del examen. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechaza la solicitud debido a que la objetante no aportó documentación técnica que acreditara que el respaldo integrado es funcionalmente equivalente para la ergonomía clínica requerida. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 3: Lámpara de Hendidura de Torre. Renglón 3.1.4 — Rango del Campo de Visión de 6 mm a 35 mm: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se admita un rango comprendido entre 5,5 mm y 34,7 mm o superior, ya que el pliego deja por fuera a ópticas de alta definición cuyos rangos varían por décimas de milímetro. **Respuesta de la CCSS**: La rechaza el recurso ante la falta de aporte de folletos técnicos de fábrica o certificados que respalden el rango sugerido. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 3.3.7.4 — Una brocha para la limpieza: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se permita "*Una brocha o paño para la limpieza acorde al requerimiento del fabricante",* señalando que la preservación de los recubrimientos especiales de las ópticas oftálmicas depende del método de limpieza y hay fabricantes que prohíben expresamente el uso de brochas físicas sobre sus lentes. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechaza la solicitud de la empresa recurrente en tanto que no adjuntó literatura técnica oficial del fabricante que acreditara la restricción señalada. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 4: Foróptero. Renglón 4.2.4 — Rango del lente auxiliar de +26,75 a -29,00 dioptrías: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita eliminar el requerimiento técnico ya que el rango clínico internacional estándar de +16,75 D a -19,00 D cubre el 100% de los defectos refractivos a nivel mundial, y que el rango hiper-extenso exigido responde de forma cerrada a una patente específica. **Respuesta de la CCSS**: RECHAZADO. La CCSS rechazó la objeción manifestando que el objetante no incorporó literatura técnica ni criterios clínicos certificados que demostraran que la exigencia carece de utilidad para el hospital o que actúe como barrera comercial. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 4.4.4 — Valor del cilindro cruzado de ±0,37 dioptrías: Criterio de la División: La recurrente solicita modificar para que se lea *"Cilindro cruzado de ±0,25 D",* señalando que las normas internacionales ISO para instrumentos oftálmicos estipulan que los forópteros manuales emplean cilindros cruzados de ±0,25 D, mientras que el valor de ±0,37 D es una medida de patente excluyente. **Respuesta de la CCSS**: La Administración analizó la solicitud pero determinó rechazarla de plano alegando que el numeral 4.4.4 señalado en el recurso de PROMED no corresponde al requerimiento del pliego de condiciones de SICOP, por lo que no resultó procedente efectuar el análisis técnico de fondo. En cuanto a este punto, si bien es cierto el valor del cilindro cruzado de +/-0.37 dioptrías no corresponde al punto 4.4.4, se puede apreciar que en apariencia el punto 4.4.3 refiere al señalamiento expuesto por la recurrente. No obstante lo anterior es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no presenta prueba para demostrar la procedencia técnica de la modificación requerida, motivo por el cual procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación** de este punto del recurso.

Renglón 4.6.2 — Rango de Distancia Interpupilar (P.D.) de 48 a 75 mm: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La recurrente solicita modificar el Rango de 50 mm a 75 mm (en pasos de 1 mm), ya que es el estándar de la anatomía facial pediátrica y adulta y la flexibilización inferior a 50 mm permite mayor participación. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechaza el recurso por falta de prueba idónea que respalde la argumentación de la recurrente. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 5: Pantalla de LED de Optotipos. Renglón 5.13.2 — Letras HOTV o LEA: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar para que se lea: "*Letras HOTV, LEA, o test de optotipos infantiles / pediátricos equivalentes*", señalado que el objetivo es la agudeza visual pediátrica y que existen sistemas con "Landolt C" (norma ISO 8596) o animaciones interactivas modernas que cumplen el mismo propósito clínico con idéntica precisión, sin cerrar el pliego a marcas exclusivas. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechazó el cambio amparada en que la empresa omitió aportar catálogos de fábrica o estudios clínicos de validación que sustenten la equivalencia. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 5.13.5 — 3 optotipos infantiles: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita redactar "*Optotipos infantiles o sistema de evaluación y animación pediátrica equivalente"* para garantizar pluralidad de oferentes. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechaza la solicitud debido a que el recurrente no acreditó literatura técnica de fábrica que respaldara técnicamente la equivalencia. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 5.14.5 — Test de contraste sinusoidal: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar a "*Test de contraste sinusoidal, prueba de optotipos de bajo contraste o sistema equivalente de medición de sensibilidad al contraste en múltiples niveles*", en tanto que las pantallas modernas de optotipos clínicos emplean niveles escalonados de contraste (desde 75% a 1.5%) clínicamente validados de alta sensibilidad. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS deniega la solicitud debido a que el objetante no adjuntó fichas del fabricante que respaldara técnicamente la pretensión. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglones 5.14.11 y 5.14.12 — Zeigertest y Doble Zeigertest: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita permitir "*Zeigertest, Doble Zeigertest, o en su defecto, contar con pruebas equivalentes para la medición de forias y disparidad de fijación (ej. Cruz de Foria, Test de Schober o similares)",* señalando que la evaluación es idéntica y son metodologías universales. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechaza la solicitud en tanto que el recurrente no aportó literatura del fabricante que sustentaran la solicitud. Considerando que

la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglones 5.14.15 y 5.14.16 — Indicador y Doble indicador: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar a "*Indicador, Doble indicador, o en su defecto, pruebas binoculares clínicas equivalentes para la medición de forias y disparidad de fijación".* señalando que el objetivo es la evaluación binocular de disparidad de fijación horizontal y vertical los cuales cumplen los sistemas internacionales modernos. **Respuesta de la CCSS**: Rechaza la solicitud debido a la falta de aporte de documentos y catálogos de fábrica de respaldo. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 6: Set de Diagnóstico para Oftalmología. Renglones 6.1, 6.1.2 y 6.1.5 — Sistema de retinoscopio/oftalmoscopio con control de intensidad de iluminación en tres mangos: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar el pliego para permitir una "*consola de pared de dos (2) mangos*" con encendido y apagado automático, incluyendo los cabezales accesorios intercambiables. Detalla que los principales fabricantes mundiales estandarizan sus módulos de diagnóstico mural con dos mangos de alta durabilidad para los instrumentos de uso continuo, y que exigir tres mangos integrados limita el concurso a una sola marca del mercado. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS desestimó la objeción debido a que el recurrente no acreditó documentación técnica de fábrica que demostraran la pertinencia de la modificación. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 6: Set de Diagnóstico para Oftalmología. Renglones 6.1.1 y 6.2.4 — Requisito de iluminación por bombillo LED de 3.5 V con un 30% más de luz: Criterio de la División: La empresa solicita modificar la redacción de ambos renglones para que se lea: *"Iluminación por tecnología LED / Xenón / Halógena con voltaje nominal de trabajo de 3.5 V a 3.6 V, que garantice una iluminación de alta intensidad, uniforme y duradera."*, señalando que los sistemas de primer mundo operan con módulos estandarizados en voltajes nominales de 3.5 V a 3.6 V de alto rendimiento. **Respuesta de la Administración**: La Administración rechaza la solicitud debido a que no se acredita el requerimiento a partir de documentos o literatura del fabricante. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Renglón 6.3.1 — Disco de lentes con no menos de 28 lentes con rango de -25 a +40 dioptrías: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar para admitir u *un rango amplio de +40 D a -25 D (o de +44 D a -45 D) en pasos de 1 D".* señalando que este rango abarca con holgura todas las correcciones ópticas para el examen de fondo de ojo. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS deniega la solicitud de la empresa recurrente al no haberse aportado literatura técnica de fábrica que respaldara el cambio. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 7: Caja de Lentes. Renglones 7.2.1 y 7.2.2 — Lentes esféricos (+ y -) y cilíndricos desde 0.12 dioptrías: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar para que se lea "*Lentes esféricos y cilíndricos desde 0.25 dioptrías*", ya que las cajas de pruebas estándar internacional de 260 piezas inician su graduación en pasos clínicos de 0.25 D, cubriendo el 100% de las necesidades requeridas. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechaza la solicitud indicando que el recurrente se limitó a solicitar el cambio de especificación técnica sin adjuntar documentos o catálogos del fabricante. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Ítem 9: Tonómetro de Aplanación Portátil Digital. Renglones 9.3 y 9.4 — Técnica de rebote para uso con sondas (probes) desechables: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se admita de manera alternativa tecnologías Air Puff que elimina el costo recurrente de adquisición de insumos/pines, sondas y mitiga sustancialmente el riesgo de contaminación cruzada paciente-paciente. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechaza la solicitud por falta de fundamentación y prueba técnica idónea que respaldara la equivalencia funcional del sistema alternativo propuesto. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

10.- Ficha Técnica: ED01a Desfibrilador con Marcapasos. Característica Técnica 1.2 — Rango de Energía de Desfibrilación Externa (2 a 270 J) como mínimo: Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó el rango de energía máximo para que se hasta 200 J o superior, señalando que el rango de energía en un desfibrilador depende de cada fabricante y que la tecnología que representa tiene un rango que alcanza hasta 200 Julios, señalando que adjunta referencias de estudios clínicos que demuestran la efectividad de la onda y rango de energía y en ese sentido incorpora como vínculos direcciones electrónicas. **Respuesta de la Administración**: La Administración señala que revisó la información aportada por el recurrente reconociendo que la tecnología de onda bifásica de 200 J de ZOLL es clínicamente eficaz y segura para la reversión de eventos cardíacos, no obstante señala que el objetante no aportó pruebas de que la capacidad de hasta 270 J fuera desproporcionada, innecesaria o contraria a la salud, asimismo la CCSS considera que un rango más amplio de hasta 270 J es técnicamente favorable y deseable para el hospital, ya que dota al personal médico de una mayor flexibilidad de configuración para adaptarse a diversos escenarios de emergencia. En cuanto a este punto es criterio de esta División que tal y como se indicó al inicio de la presente resolución, la prueba documental presentada en idioma distinto al español carece de sustento como prueba idónea a efectos de resolver, en particular considerando el tecnicismo al que está sujeto dicho análisis, por lo cual se debe considerar que es requisito que la prueba aportada sea en español, idioma oficial, conforme consta en resolución R-DCA-00279-2022, entre otras. Por otra parte, no basta con remitir estudios sin un adecuada referencia puntual de cada uno de los mismos así como simplemente remitir a direcciones electrónicas (tal y como se indicó en la presente resolución) considerando que la prueba obtenida de internet es fácilmente manipulable y sujetas a modificaciones periódicas que impiden brindar certeza y por ende contar con carácter de plena prueba. (ver resolución R-DCP-SICOP-00522-2025, entre otras). Conforme a lo anteriormente expuesto procede **rechazar** este punto del recurso por falta de fundamentación.

11.- Ficha Técnica: ED001 Desfibrilador. Característica Técnica 1.2 — "Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 270 J": Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa solicitó modificar la especificación cartelaria para que se permitiera energías desde 2 hasta 200 J o superior, señalando que la dosificación de energía depende del diseño de cada fabricante y que en su caso cuenta con compensación automática de la impedancia transtorácica del paciente que le permite alcanzar una tasa de éxito clínico sumamente alta con un tope máximo de 200 Julios, respecto a lo cual adjuntó estudios clínicos, señalando que exigir 270 J de forma cerrada constituía una barrera técnica injustificada que limitaba la participación. **Respuesta de la Administración**: La Administración rechaza la solicitud de la recurrente indicando que analizó la literatura médica y los estudios científicos presentados que reconocen que la tecnología de la recurrente es clínicamente eficaz y segura para eventos cardíacos; sin embargo, el objetante no aportó pruebas de que la capacidad de hasta 270 J solicitada en el pliego fuera desproporcionada, innecesaria o contraria a la salud, máxime considerando que un rango más amplio de hasta 270 J es técnicamente deseable ya que permite una mayor flexibilidad de configuración para adaptarse a diversos escenarios de emergencia. Al igual que en el punto anterior, corresponde señalar que la prueba documental presentada en idioma distinto al español carece de sustento como prueba idónea a efectos de resolver, en particular considerando el tecnicismo al que está sujeto dicho análisis, por lo cual se debe considerar que es requisito que la prueba aportada sea en español, idioma oficial de la Nación, conforme consta en resolución R-DCA-00279-2022, entre otras. Por otra parte, no basta con remitir estudios sin un adecuada referencia puntual de cada uno de los mismos así como simplemente remitir a direcciones electrónicas (tal y como se indicó en la presente resolución) considerando que la prueba obtenida de internet es fácilmente manipulable y sujetas a modificaciones periódicas que impiden brindar certeza y por ende contar con carácter de plena prueba. (ver resolución R-DCP-SICOP-00522-2025, entre otras). Conforme a lo anteriormente expuesto procede **rechazar** este punto del recurso por falta de fundamentación.

12.- Ficha Técnica: Ef010_HL (Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia) Punto 5.2 — Mecanismo temporizador que permita el auto apagado de la luz: **Criterio de la División: Objeción de PROMED**: Solicita eliminar el requerimiento del temporizador de autoapagado señalando que la temporización es una implementación de diseño exclusiva de ciertos fabricantes y que la finalidad se cumple sin necesidad del corte temporizado. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS confirmó la necesidad de contar con el mecanismo de auto apagado para facilitar el flujo diario de trabajo del personal clínico, además señala que la recurrente no aportó pruebas ni literatura técnica que respaldara el cambio y se constató que en el mercado existen múltiples proveedores que sí cumplen con la condición original. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 5.3 — Rotación igual o mayor que +/- 40: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita modificar para que se lea: *"El sistema deberá permitir realizar proyecciones oblicuas de al menos ±40°, ya sea mediante la rotación del colimador o mediante la angulación del conjunto tubo-colimador*", indicando que las proyecciones oblicuas se pueden obtener indistintamente por ambos diseños

mecánicos sin comprometer la calidad diagnóstica. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechazó la propuesta aduciendo que la empresa se limitó a formular la solicitud de cambio sin adjuntar manuales, criterios clínicos o literatura de fábrica que sustentara la equivalencia funcional de la angulación del conjunto además que constató que en el mercado existen proveedores que cumplen. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 8.5 — Con software para eliminación digital de radiación dispersa (rejilla virtual): Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se permita que el sistema cuente con *rejilla física o cualquier otra tecnología equivalente*, ya que la limitación rígida a una "rejilla virtual" por software descarta equipos de alto desempeño. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechaza la solicitud en tanto que la recurrente omitió aportar prueba como literatura técnica así como justificaciones clínicas, señalando además que existen marcas en el mercado que cumplen con la rejilla virtual. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 9.6 — Capacidad de soportar un peso de paciente igual o mayor que 100 kg: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se permita que el peso de paciente se determine de forma directa o mediante el uso de accesorios o soportes diseñados y aprobados por el fabricante, ya que restringe el ingreso de tecnologías. **Respuesta de la CCSS**: La CCSS rechazó el cambio argumentando falta de prueba ni literatura técnica, además aclaró que el pliego original no limita el método de cumplimiento, ya que lo que se debe cumplir es que la capacidad de soporte sea igual o mayor a 100 kg. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso. No obstante lo anterior téngase en consideración lo señalado por la Administración en cuanto a que el pliego no limita el método de cumplimiento.

13.- Ficha Técnica: Ed005_HL (Densitómetro) Punto 18 — Debe permitir dictar textos médicos para elaboración de informes: **Criterio de la División: Objeción de PROMED**: Solicita que se modifique por "*Debe permitir la elaboración de informes médicos*", en tanto que el dictado de textos requiere softwares y herramientas de reconocimiento de voz de terceros que no son esenciales. **Respuesta de la CCSS**: La Administración determinó que el punto 18 corresponde a la característica del punto 17 Estación de Trabajo, señalando que esta funcionalidad no afecta la funcionalidad ni la libre participación por lo que se modifica de la siguiente manera: "*17.5 Debe permitir dictar textos médicos para elaboración de informes",* señalando que se acepta parcialmente el recurso. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso, lo anterior es importante a efectos de determinar que dicho requerimiento no es importante, así mismo no se acredita que en el mercado no existan oferentes que cuenten con la condición solicitada. No se omite indicar que la modificación realizada por la Administración en cuanto a incorporar el punto 18 como un punto 17.5 no evidencia mayor desarrollo respecto al conocimiento por el fondo de la objeción, sino que aparenta ser un aspecto meramente formal.

14.- Ficha Técnica: Erx001_HL (Equipo de Rayos X Digital Directo) Punto 4.7 — Sistema de medición de dosis (DAP) medido. Calculado no es admisible.: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita que se lea: "*Sistema de medición y registro de dosis (DAP), ya sea mediante medición directa o mediante cálculo validado por el fabricante...*", señalando que las tecnologías de vanguardia utilizan algoritmos matemáticos sumamente precisos y certificados por lo que prohibir el cálculo e imponer la medición física limita innecesariamente la competencia. **Respuesta de la CCSS**: La Administración denegó la solicitud al argumentar que el recurrente no aportó pruebas ni literatura técnica, que respalden el cambio solicitado. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Punto 5.2 — El movimiento manual deberá ser completamente asistido por motores... No se aceptan posicionamientos manuales contra-balanceados: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita admitir "*movimientos asistidos por motor en los ejes principales de posicionamiento, aceptándose movimientos manuales con mecanismos de bloqueo o asistencia...*" ya que existen configuraciones híbridas ergonómicas que combinan asistencia motorizada y posicionamiento manual asistido de gran precisión, y que la exclusión de sistemas contra-balanceados restringe la competencia. **Respuesta de la CCSS**: La Administración rechaza la solicitud porque la empresa recurrente no aportó literatura, justificaciones técnicas ni prueba que sustentara el cambio. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

15.- Ficha Técnica: Er012_HL (Rayos X Transportable) Punto 1.8.1 — Debe poseer un sistema de colimación con luz LED, con capacidad de encenderse remotamente desde el control inalámbrico: Criterio de la División: Objeción de PROMED: Solicita eliminar la obligatoriedad del encendido inalámbrico remoto, ya que el encendido remoto es una característica de diseño constructivo propia de ciertas marcas que no es esencial. **Respuesta de la CCSS**: A pesar de señalar que el objetante no aportó pruebas considera procedente suprimir el requerimiento para ampliar la participación de marcas. Con vista en el allanamiento de la Administración procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

Punto 4.8 (Soporte de Ruedas Delanteras) Criterio de la División: Objeción de PROMED: Se solicita formalmente modificar la redacción considerando que la altura física de la extensión del soporte de las ruedas delanteras constituye un criterio constructivo de cada fabricante que no influye en la capacidad operativa o el desempeño por lo que no procede mantener la especificación de la dimensión rígida de 15 cm a nivel de chasis. **Respuesta de la Administración**: La Administración rechazó modificar el requerimiento geométrico de las ruedas y mantuvo invariable la especificación original por falta de pruebas. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

16.- Ficha Técnica: Ea0A49_HL — Angiógrafo Cielítico Monoplanar Punto 2.1.4 — "Que permita el movimiento bascular lateral": Criterio de la División: Objeción de PROMED: Impugnó la obligatoriedad del movimiento físico de basculación lateral y solicita que se permita una solución tecnológica equivalente que obtiene las proyecciones oblicuas requeridas para los procedimientos clínicos, señalando que en sistemas modernos esas proyecciones se obtienen y que la propia CCSS ya ha aceptado esta equivalencia en licitaciones recientes. **Respuesta de la Administración**: La CCSS rechaza la solicitud al indicar que la basculación es una necesidad clínica debidamente identificada por los especialistas para facilitar el posicionamiento y drenaje por gravedad en ciertos estudios invasivos complejos y que PROMED no demostró con pruebas que la ausencia de este movimiento mecánico específico no limite la práctica del hospital, aunado a que se descarta que el requisito represente una exclusión comercial irrazonable. Considerando que la empresa recurrente no presenta prueba para acreditar la conveniencia de la modificación propuesta procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso. Al respecto no basta con presentar imágenes ni señalar que la institución ya ha adquirido el equipo señalado por la recurrente, sino que por el contrario más allá de su mero decir era necesaria la presentación de documentos o criterios técnicos idóneos que demostraran la procedencia del cambio solicitado.

Puntos 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 — Tubo de Rayos X (Bifocal vs. Trifocal) y Focos: Criterio de la División. Objeción de PROMED: El pliego requiere un tubo con configuración Bifocal (un foco fino de 0.4 mm a 0.7 mm) y un foco grueso (de 0.7 mm a 1.2 mm), respecto a lo cual se solicita que se permita configuraciones Bifocales o Trifocales: *"Foco fino de 0.4 mm a 0.7 mm, y en caso de un tercer foco, menor a 0.4 mm.",* considerando que los tubos trifocales son de una gama superior y aporta una resolución espacial excepcional. **Respuesta de la Administración**: Señala la CCSS que se procede a habilitar la tecnología trifocal y de focos de menor escala ya que no disminuye el desempeño. Con vista en lo expuesto se entiende el allanamiento de la Administración, ante lo cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que se desconoce si la Administración mantiene la referencia que en la actualidad realiza el pliego respecto al punto 4.4.2 foco grueso, aspecto que deberá ser precisado en caso que corresponda modificar este aspecto.

17.- Ficha Técnica: Em076_HL (Mamógrafo Digital con Estereotaxia) y Em046_HL (Mamógrafo Digital). Punto 6.2 — Requisito de detector plano de conversión directa, preferiblemente de selenio amorfo. Criterio de la División: Objeción de PROMED: La empresa impugnó la exclusividad del mecanismo de conversión directa y solicita que también se permita conversión indirecta señalando las diferencias entre ambos, e indicando que ambas tecnologías son utilizadas en mamografías digitales, señala el respaldo de normativa internacional y refiere estudios que comparan ambas tecnología en tanto que considera que la conversión directa no es necesariamente una garantía de calidad siendo que la conveniencia entre una y otra depende del diseño integral y debe ser valorado por una serie de parámetros. **Respuesta de la Administración:** Aunque reconoce que ambas tecnologías coexisten comercialmente, explica que la conversión indirecta es altamente recomendada para radiografías generales e incluso para la fluoroscopia; no obstante, en el caso de la mamografía digital de tamizaje, la conversión directa es clínicamente superior e insustituible al no utilizar un centellador intermedio y además la tecnología directa de selenio amorfo presenta cero dispersión lateral de la luz, lo cual elimina la borrosidad y proporciona una máxima resolución

espacial y una nitidez extrema de la imagen, con lo cual en estructuras microscópicas es indispensable para que los radiólogos puedan visualizar microcalcificaciones milimétricas y masas poco densas, por lo que resulta vital para asegurar un diagnóstico temprano de cáncer de mama en etapas iniciales. Al respecto, se tiene que la documentación presentada con el recurso de objeción constituye una serie de documentos o estudios aportados en idioma inglés, respecto a lo cual -tal y como se mencionó anteriormente- no resulta prueba idónea considerando que el español es el idioma oficial del país así como la claridad en cualquier traducción considerando el tecnicismos de la materia en análisis. Aunado a lo anterior, tampoco procede el análisis a partir de la referencia de estudios o normas internacionales respecto a los cuales no se tiene acceso con la presentación del recurso. A partir de lo anterior se reitera en cuanto a la necesidad de que el recurso de objeción cuente con la documentación o prueba pertinente para acreditar como ciertos los señalamientos que al respecto expone en cuanto a la eventual equivalencia funcional de la tecnología directa como indirecta. Aunado a lo anterior, se tiene que la Administración es clara en cuanto a las razones técnicas por las que se mantiene la tecnología correspondiente a el uso especializado de la mamografía digital. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 08:28	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 08:44	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01605-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 15:30